



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Suscripciones.—Capital:
Año, 100 pesetas; fuera de
la Capital: 125 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado. 2

Inserciones no gratuitas
2,50 pesetas línea. Pagos
por adelantado.

Año 1957

Sábado 2 de febrero

Número 28

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY de 16 de enero de 1957 sobre modificación de los precios de las obras adjudicadas con arreglo al Decreto de 13 de enero de 1955, por el que se suspendió la aplicación de la Ley de Revisión de Precios.

La exposición del Decreto de trece de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que suspendió la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, manifestaba, que si en el futuro se producía alteración en los precios, de entidad suficiente que lo justificase, el Gobierno acordaría la compensación que procediese conceder a los constructores que hubiesen contratado con la Administración sin la garantía de aquella Ley.

La repercusión en los costes de los aumentos últimamente ocasionados en la mano de obra y en los materiales de construcción, justifica que la Administración compense los mayores gastos originados por ella a sus adjudicatarios, en la medida impuesta por la equidad, y sin que en modo alguno se establezca un régimen continuo de revisión de precios, ya que, como declara el artículo primero de este Decreto-Ley, la compensación se concede por una sola vez.

Las modificaciones de precios que se autorizan están limitadas a los aumentos producidos en aquellos ele-

mentos de los precios unitarios cuya influencia fundamental en el coste de las obras lo imponga, y en cuanto a la mano de obra, se reduce tomando como máximo el setenta y cinco por ciento del incremento oficial, toda vez que las Empresas venían abonando por lo general, jornales superiores.

La bonificación que resulte por diferencia entre las valoraciones a los precios modificados y a los primitivos, es decir, el incremento de coste de ejecución material, se afectará de la baja sobre ella obtenida en la contrata, pero no del porcentaje de beneficio industrial, que queda limitado al del presupuesto base de la adjudicación.

En su virtud, y al amparo de la autorización concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero. — Se autoriza por una sola vez la modificación de los precios fijados en los proyectos de obras adjudicadas antes de primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis mediante subasta, concurso o contratación directa, con arreglo al Decreto de trece de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo. — La modificación de precios se acordará a instancia de parte, y para que pueda concederse será condición indispensable que

se cumplan las fijadas por el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco respecto de los aumentos de los precios del contrato y del presupuesto de las obras pendientes de ejecución a partir de las fechas señaladas en el artículo siguiente. Tanto para otorgar la modificación de precios como para mantenerla hasta el fin de la obra, deberá cumplirse lo establecido por el artículo sexto de la expresada Ley.

Artículo tercero. — La modificación de la mano de obra en los precios unitarios se efectuará tomando como base hasta el setenta y cinco por ciento de la relación entre los índices autorizados por el Ministerio de Obras Públicas para los meses de noviembre y de octubre de mil novecientos cincuenta y seis aplicándolas a las obras por ejecutar en primero de noviembre de ese año.

La modificación de los costes de los materiales se contraerá a los aumentos ocasionados por repercusión de los autorizados para el cemento, los productos siderúrgicos, el carbón, los carburantes y los demás elementos con precios intervenidos o vigilados que influyan de modo fundamental en el coste de la obra y que especialmente determine cada Departamento.

La modificación de los costes de los materiales se aplicará a las unidades de obra pendientes de ejecución en primero de diciembre, excepto en lo referente a los carburantes, en que lo será a la obra por ejecutar en pri-

mero de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

No será modificable ningún otro elemento constitutivo de los precios unitarios.

Artículo cuarto.—Una vez determinados los precios unitarios modificados con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, se calcularán las bonificaciones que correspondan por diferencia entre las valoraciones a aquellos precios y a los primitivos.

Las bonificaciones de ejecución material así obtenidas se incrementarán en los reglamentarios aumentos por imprevistos y dirección y administración, sin aplicar el nueve por ciento correspondiente a beneficio industrial.

Artículo quinto.—Una vez acreditado que concurren las circunstancias fijadas en el artículo segundo, se autoriza a los Servicios para expedir certificaciones complementarias por el importe del veinticinco por ciento de las valoraciones a los primitivos de las obras ejecutadas con posterioridad a primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis. Estas certificaciones se abonarán con cargo al crédito consignado para la obra.

Las cantidades así abonadas se considerarán a buena cuenta y serán liquidadas en el expediente de modificación de precios que se incoe en aplicación del presente Decreto-ley.

Artículo sexto.—De modo análogo a lo prevenido para los contratos de obras, podrá procederse a la modificación de los precios fijados en los contratos de suministro de materiales, maquinaria y demás útiles y elementos, adjudicados mediante subasta, concurso o contratación directa.

Para la tramitación de los expedientes de modificación de precios se aplicarán complementaria y supletoriamente las disposiciones vigentes en materia de revisión de precios.

Asimismo, para el debido desarrollo del presente Decreto-ley, se autoriza a los Ministerios correspondientes para dictar las disposiciones de carácter reglamentario que estimen oportuno y para extender discrecionalmente

los beneficios de aquél a las contrataciones pendientes de formalización en primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis o para anular, en otro caso, la licitación efectuada.

Artículo séptimo.—Del presente Decreto-ley, se autoriza a los Ministerios correspondientes para dictar las disposiciones de carácter reglamentario que estimen oportuno y para extender discrecionalmente los beneficios de aquél a las contrataciones pendientes de formalización en primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis o para anular, en otro caso, la licitación efectuada.

Artículo séptimo.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

CIRCULAR

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Seguridad, se recuerda nuevamente a los dueños de bares, salas de fiestas y establecimientos de esparcimiento público que posean mesas de pasatiempos deportivos, tales como futbolines, billarines, etc., la obligación inexcusable que tienen de solicitar autorización de este Centro para la explotación de dichos juegos y aquellos que contasen con la misma, la renovación de dicho permiso pasados los seis meses desde que se les concedió. Al objeto de darles una situación legal a dichos juegos, por la presente Circular se les concede un plazo de quince días para que soliciten de este Centro la autorización o renovación, transcurridos los cuales sin perjuicio de precintarles los mismos, me veré obligado a imponer la sanción económica a que se han hecho acreedores.

Intereso de las Autoridades depen-

dientes de la mia coadyuven para el más exacto cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, dándome cuenta de las infracciones que observen.

Burgos, 30 de enero de 1957.—
El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Burgos

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NUMERO 2.637

Durante el mes de febrero próximo, los precios máximos que se podrán aplicar en esta capital para el Aceite, y en toda la provincia para los restantes artículos que se relacionan, incluidos toda clase de gastos, arbitrios e impuestos municipales, con las excepciones que figuran al final, son los siguientes:

- Aceite, 15'80 pesetas litro.
- Azúcar blanquilla, 11'40 kilo.
- Azúcar pilé, 11'30.
- Azúcar terciada, 11'05.
- Azúcar granulado especial, 11'25.
- Azúcar cortadillo, 12'85.
- Azúcar estuchado, 16'75.
- Café de importación, tueste natural, 137'00,
- Café de importación, torrefacto, 127'00,
- Café de Guinea, tueste natural, 90'00.
- Café de Guinea, torrefacto, 86.

Bacalao

- Hasta 32 colas inclusive, 21'85 pesetas kilogramo en Burgos-capital y 21'70 en resto provincia.
- Desde 32 hasta 60 colas, 20'95 y 20'80.
- Desde 61 hasta 120 colas y similares de cualquier tamaño, 18'65 y 18'50.
- Barajillas de todas las especies, 15'45 y 15'30.

- Pan de flama o miga blanda
- Piezas de 1.000 gramos, 4'90 y 4'80.

Id. de 500, 2'55 y 2'50.
Id. de tamaño superior a 1 kilo, 4'90 y 4'80.

Pan candéal o de miga dura

Piezas de 1.000 gramos, 5'25 y 5'15.

Id. de 500, 2'75 y 2'70.
Id. de tamaño superior a 1 kilo, 5'25 y 5'15.

Legumbres secas

Alubias blancas, de Ibeas, de la Virgen y similares, 12 pesetas kilo.

Alubias pintas, 8'50.

Garbanzos, 12.

Lentejas, 11.

Arroz, 10.

Huevos

Huevos de producción nacional, exceptuándose los de granjas debidamente sellados, 26 pesetas docena.

Frutas y hortalizas

Manzana reineta, 5 pesetas kilogramo en almacén y 6 al detall.

Plátanos, en localidades con almacén, al detall, 9'10.

Plátanos, en localidades sin almacén, al detall, 9'30.

Aceugas, 2,50 al detall.

Cebollas, 2,70 y 3,30.

Berza, 2,00 al detall.

Espinaca, 3,50.

Ropollo, 2,50.

Patata, exceptuándose la encarnada, 1,40 y 1,60.

Pescados

Pescadilla gorda, 22 y 24.

Merluza, 31,50 y 34.

Pan especial

El pan especial en sus distintas clases y modalidades, cuyas características se determinan en el artículo 24 de la Circular 5/55 de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, gozará de libertad de precio.

Conforme dispone la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1954 («B. O.» del Estado número 218, de 6 de agosto de 1954), el denominado pan de lujo, entendiéndose por tal el elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior, será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares, precisamente, envuelto en papel de seda.

En los establecimientos donde se venda pan se deberán exponer en lugares muy visibles, carteles visados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, en los que figuren los precios indicados anteriormente para el pan familiar en sus calidades de flama y candéal, así como los que se aplican para la venta del pan especial.

Las panaderías y despachos de pan deberán tener disponible para la venta en todo momento, pan familiar; y de faltares de dicha clase, facilitarán del que tengan, en las cantidades que el público demande a los precios que correspondan al solicitado.

Una advertencia en este sentido habrá de figurar en los carteles que se mencionan anteriormente.

Sobre los precios de los plátanos podrán incrementarse los arbitrios municipales.

En las localidades de la provincia, los precios reseñados para el azúcar y bacalao, podrán ser incrementados con el importe estricto de los gastos de transporte desde fábrica o al almacén proveedor hasta la localidad de consumo y arbitrios municipales legalmente existentes para el último de estos artículos.

Asimismo a los tipos fijados para el pescado se añadirán, en las localidades donde se encuentren establecidos mayoristas, los gastos originados por el transporte desde almacén proveedor hasta el lugar de consumo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 31 de enero de 1957.
El Gobernador Civil, Servando Fernández Victorio.

CIRCULAR NÚMERO 2636

Precios máximos de venta de aceite

Los precios máximos que podrán aplicarse en la venta del aceite en las distintas localidades de esta provincia, durante el mes de febrero próximo, son los siguientes:

Grupo 1.º 15'80 pesetas litro.
Grupo 2.º 15,90 id.

Grupo 3.º 16,00 id.

Grupo 4.º 16,05 id.

Grupo 5.º 16,10 id.

En estos precios se encuentran incluidos los gastos de acarreo, transportes hasta localidad de consumo y arbitrios municipales legalmente establecidas, no pudiendo, por tanto, ser incrementados bajo ningún concepto.

El detalle de las localidades que integran cada uno de los grupos precedentes se encuentran contenidos en la Circular número 2.631 inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 295, de fecha 31 de diciembre de 1956.

Los señores Alcaldes deberán velar por el cumplimiento de estos precios dentro de sus respectivos términos municipales, adoptando las medidas de vigilancia que considere oportunas a tal efecto.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 31 de enero de 1957.
El Gobernador Civil, Servando Fernández Victorio.

Diputación Provincial

Sección de Catastro

Anuncio

Con esta fecha quedan expuestas en el Ayuntamiento de Pancorvo, las Relaciones de Características del Catastro Parcelario de la Riqueza Rústica.

Lo que se avisa a todos los propietarios que tengan fincas en dicho término, para que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 al 19 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, para la ejecución del Catastro de la Riqueza Rústica, presenten cuantas reclamaciones estimen convenientes a los datos que figuran en dichas Relaciones.

Dichas relaciones estarán expuestas al público durante quince días, a partir del presente anuncio.

Burgos, 30 de enero de 1957.
El Ingeniero Jefe de la Sección de Catastro de la Riqueza Rústica de la Excma. Diputación Provincial de Burgos, Agustín Álvarez Vázquez.

Tesorería de Hacienda

Patente Nacional de Automóviles

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por el concepto de Patente Nacional de Automóviles, de las clases de A y D (Contribución de Usos y Consumos), B y C semestres (Contribución Industrial) y B trimestral (Taxis) la obligación en que se encuentran de proveerse en la Oficina Recaudatoria a que pertenezca el pueblo donde están matriculados, de la Patente correspondiente al primer semestre y primer trimestre del año actual, dentro del período voluntario de cobranza, que en cumplimiento de la Orden Ministerial de 11 de enero actual, publicada en el "Boletín Oficial" del 15, dará principio el día 1.º de febrero próximo y terminará el día 15 del mismo mes; debiendo advertirles que de no verificarlo dentro de dicho plazo, incurrirán en el recargo del 20 100, que se reducirá al 10 por 100 si lo realizan dentro de los diez últimos días del referido mes de febrero.

Por las Patentes de todas las clases B-C y A-D, correspondientes al primer semestre o trimestre actual, se satisfará el total del año en curso, con la reducción establecida en la mencionada Orden Ministerial, a cuyo efecto se han estampillado con un sello en tinta roja que lleva la siguiente leyenda "Valedera para el año 1957".

Burgos, 29 de enero de 1957.—El Tesorero de Hacienda, Angel Domínguez.

Soria

D. José de la Cruz Castillo, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado Municipal de Soria,

Certifico: Que en los autos que luego se hará mención, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, dice:

En la ciudad de Soria, a 21 de enero de 1957; el Sr. D. Manuel Peña Llorente, Juez Municipal de la misma, habiendo visto los precedentes autos de juicio ver-

bal de faltas, seguidos por esta y a virtud de denuncia formuladas por Marcelino Martín Arsuaga, mayor de edad, casado, Jefe de la estación Soria-Cañuelo, contra Antonio Sainz Pineda, de 20 años de edad, soltero, jornalero, ambulante, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública y el Procurador de los Tribunales, D. Ezequiel Heras de Francisco, en nombre y representación de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, entidad perjudicada, y

Fallo: Que debo de condenar y condeno a dicho denunciado, Antonio Sainz Pineda, como autor responsable de una falta de estafa, prevista y penada en el número tercero del artículo 287 del Código Penal, a la pena de cinco días de arresto menor y al pago de las costas del juicio; debiendo de indemnizar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, en la cantidad de 33'80 pesetas. Y para la notificación del condenado, hágase por medio de Edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y de la de Burgos. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Peña.—Rubricado.

Y para que así conste y sirva de notificación al denunciado, expido la presente para su publicación en el B. O. de la provincia de Burgos, en Soria, a 21 de enero de 1957.—El Secretario, José de la Cruz Castillo.

Anuncios Particulares

Alcaldía de La Horra

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal, y por ser considerado de urgencia, a las doce horas del décimo día hábil, contados a partir del siguiente al en que aparezca en el B. O., tendrá lugar la subasta extraordinaria de 152 pinos pinaster secos, maderables, con un volumen de 30 metros cúbicos de madera y 20 metros cúbicos de leñas de sus copas, en el monte número 201 A de la pertenencia de este Ayuntamiento, en la tasación de 7.200 pesetas y precio índice de 10.800 pesetas.

Las plicas deberán presentar-

se en el Ayuntamiento una hora antes de la señalada para la subasta.

El pliego de condiciones se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, pudiendo ser examinado durante las horas de oficina.

La Horra, a 29 de enero de 1957.—El Alcalde, Pablo Balbás.

Alcaldía de la Gallega

El día 20 de febrero, a las doce horas, se celebrará en este Ayuntamiento la subasta de 3.783 pinos a resinar a vida, del monte «Peña Aguda», número 221, tasados en 31.777 pesetas.

El mismo día y hora de las trece, se celebrará la subasta de 1.478 pinos a resinar a vida, del monte «Costal Viejo» número 221-A, tasados en 12.415 pesetas.

De quedar desiertas dichas subastas, se celebrarán otras segundas el séptimo día natural a partir del siguiente al de dichas primeras y a las mismas horas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La Gallega, 27 de enero de 1957.—El Alcalde, Nazario Crespo.

Alcaldía de Arauzo de Miel

En el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero actual, se publica un anuncio de esta Alcaldía sobre el aprovechamiento por subasta de resinas de los montes «Grupo Ordenado» y «Las Viñas», cuyas subastas tendrán lugar, respectivamente, a las doce y trece horas del día 20 de febrero próximo, a las cuales pueden concurrir cuantos industriales se hallen en posesión del certificado industrial resinero, perteneciente a la tercera comarca, advirtiéndose que de resultar desierta esta primera subasta, tendrá lugar la segunda al séptimo día natural siguiente al de la primera y a ellas podrán acudir cuantos industriales lo deseen sin distinción comarcal.

Arauzo de Miel, a 29 de enero de 1957.—El Alcalde, Laureano Benito.